



Roj: **STS 2146/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2146**

Id Cendoj: **28079119912022100006**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **30/05/2022**

Nº de Recurso: **187/2019**

Nº de Resolución: **427/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 16168/2018,**
STS 2146/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

Sentencia núm. 427/2022

Fecha de sentencia: 30/05/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 187/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/04/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 187/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

Sentencia núm. 427/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas



D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 30 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación 421/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario 1192/2016 del Juzgado de 1.ª instancia núm. 81 de Madrid; recursos interpuestos por la entidad mercantil Inversiones Náuticas Majara S.L., representada por el procurador D. Gerardo Tejedor Moyano bajo la dirección letrada de D. José Vicente Galera Ortiz, que comparece como parte recurrente. Se persona como parte recurrida la entidad Bankia S.A., representada por el procurador D. José Cecilio Castillo González y bajo la dirección letrada de D. Ignacio López Arbide.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La entidad mercantil Inversiones Náuticas Majara S.L., en su lugar su representación procesal el procurador D. Gerardo Tejedor Villar, bajo la dirección letrada de D. José Vicente Galera Ortiz, interpuso demanda de juicio ordinario sobre nulidad de contrato, restitución de obligaciones y abono de intereses, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de 1.ª Instancia núm. 81 de Madrid, demanda presentada contra Bankia S.A., en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"Por la que estimando el contenido de la presente demanda se declare:

"a) La nulidad del contrato de suscripción de bonos estructurados Digital Tarn 12% mayo 2007 Landsbanki Islands HF de mayo de 2007 (anexo nueve), por importe de 150.000 euros.

"b) Restitución recíproca de obligaciones.

"c) La condena a la demandada de las costas causadas y al abono del interés legal.

"Con carácter subsidiario, y en mérito a lo prevenido por el artículo 28 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores (vigente a la fecha de suscripción del contrato y hoy derogada) y el hoy vigente art. 38 del RD Leg. 4/2015 de 23 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, se declare la responsabilidad de la demandada por el perjuicio irrogado a mi mandante, concretado en el valor de los bonos en su día suscritos, por importe de 150.000 euros con el interés legal y previa cesión a favor de Bankia de los derechos derivados de los mismos y con expresa condena en las costas causadas en el procedimiento".

2.- Admitida a trámite la demanda, la entidad mercantil demandada Bankia S.A., representada por el procurador D. Félix del Valle Vigón y bajo la dirección técnica de Dña. Nuria Asunción Rodríguez, contestó a la misma y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que desestime íntegramente la demanda planteada de adverso, absuelva a mi representada de las peticiones que contra ella se formulan, e imponga expresamente las costas a la parte actora".

3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 81 de Madrid se dictó sentencia de fecha 29 de enero de 2018, con el siguiente fallo:

"Desestimar íntegramente la demanda formulada por Inversiones Náuticas Majara S.L., contra Bankia S.A., y, en consecuencia, absuelvo a la parte demandada de cuantas pretensiones ejercitadas de contrario, con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas en esta primera instancia".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*



1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandante Inversiones Náuticas Majara S.L..

2. El recurso fue resuelto por la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, en el recurso de apelación núm. 421/2018, con el siguiente fallo:

"Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Inversiones Náuticas Majara S.L., contra la sentencia dictada por el Ilmo. magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 81 de Madrid el 29 de enero de 2018".

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

1. Por la mercantil Inversiones Náuticas Majara S.L. se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante este Tribunal Supremo, presentado en la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en el siguiente motivo:

Único.- Con amparo en el art. 469.1.4.º de la LEC, por vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución por existencia de errores en la valoración de la prueba que conllevan a una valoración irracional, ilógica y arbitraria en cuanto a los hechos producidos y que origina indefensión a la parte.

El recurso de casación basado en el siguiente motivo:

Único.- Al amparo del núm. 2.3.º del art. 477 de la LEC, por infracción por la sentencia recurrida de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y específicamente del art. 1301 y en relación al art. 1265 del Código Civil y la jurisprudencia de la Sala Primera que lo interpreta y que se invoca en el motivo (SSTS, Sala Primera, de 12 de enero de 2015, de 11 de junio de 2003 y de 5 de mayo de 1983), en cuanto al inicio del cómputo del plazo para la interposición de la acción de nulidad y la declaración de caducidad.

2. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecidas la parte recurrente y la recurrida bajo la representación reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, y admitidos los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación por auto de fecha 3 de marzo de 2021, la parte recurrida Bankia S.A., a través de su representación procesal presentó escrito de oposición en el plazo concedido al efecto.

3. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 19 de enero de 2022, día en que se suspendió señalándose nuevamente para el 9 de marzo de 2022, y en la deliberación de este último día se decidió que se deliberara por la Sala en pleno, suspendiéndose nuevamente y señalándose para el pleno de la Sala del día 27 de abril de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes.

El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en juicio ordinario en el que la parte demandante, Inversiones Náuticas Majara S.L., se dirige contra Bankia S.A. (en sustitución actualmente de la antigua Sociedad Altae S.A.), y en reclamación de la nulidad por error en el consentimiento del contrato de suscripción de bonos estructurados Digital Tarn 12% mayo 2007 Landsbanki Islands HF de mayo de 2007 por importe de 150.000 euros, con la consiguiente restitución recíproca de obligaciones y el abono de los intereses legales. Apoya su demanda en la falta de información sobre la naturaleza del producto y sus riesgos. El producto vencía el 6 de junio de 2017 y la demanda se interpuso el 18 de noviembre de 2016.

La parte demandada se opuso alegando la caducidad de la acción.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al entender caducada la acción. A tal fin, en su fundamento de derecho tercero, establece lo siguiente:

"[...] Es hecho no controvertido, que Altae Banco, S.A., remitió a la actora, Inversiones Náuticas Majara S.L., un burofax con fecha 23/09/2009 (anexo 16), en el que remitía los siguientes documentos:

"- Carta fechada el 18/09/2009 en la que Altae Banco, S.A., se dirige a la actora "con objeto de informarle de las novedades que se han producido en la situación de moratoria declarada para el banco islandés, Landsbanki Islands HF, emisor de unos valores de los que usted es titular".

"- Informe adjunto elaborado por un el bufete de abogados Ashurst, en el que se hace un estudio detallado de la situación jurídica de los valores emitidos por Landsbanki Islands HF y de las posibles actuaciones a seguir.



"Es importante destacar que en la carta se refiere a la demandada como titular de los bonos en cuestión y se advierte expresamente del riesgo de "perder todos los derechos que como acreedor le pudieran corresponder", existiendo, tanto en la carta como en el informe múltiples referencias a Landsbanki Islands HF como emisor de los bonos, que se encuentra en situación de "incumplimiento de las obligaciones que conllevan los valores emitidos", recalcando la situación de falta de "certeza de cuál será el importe que los acreedores de los bonos [...] podrán recuperar a través de los procedimientos" en el que se encuentra incurso el Banco.

"Es decir, desde la fecha de recepción de ese burofax, septiembre de 2009, la parte actora sabe que es la titular de los bonos, que el emisor es Landsbanki Islands HF, y que tiene riesgo de pérdida de toda su inversión [...]"

A partir de tales extremos indica la sentencia que, interpuesta la demanda el 21 de noviembre de 2016, había transcurrido con creces el plazo de cuatro años para interponer la demanda.

Por la parte demandante, Inversiones Náuticas Majara S.L., se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, de fecha 15 de noviembre de 2018, que desestima el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia. En concreto, dicha resolución, al igual que la de primera instancia, estima que la acción ejercitada está caducada. Así, en su fundamento de derecho cuarto, establece lo siguiente:

"[...] Del examen de los autos y de la intervención del banco islandés Landsbanki, se deduce que como consecuencia de dicha intervención y suspensión de pagos de la misma, aunque el procedimiento islandés no sea el mismo que el procedimiento de liquidación español, lo cierto es que los créditos que la parte actora y ahora apelante pudieran tener frente al banco irlandés, quedaron sujetos a dicho procedimiento, y por lo tanto desde ese momento debe entenderse, y desde la comunicación que se realizó por la entidad bancaria demandada en el mes de septiembre de 2009, el actor conoció, o pudo conocer fácilmente la situación de su inversión, y la dificultad, cuando no la imposibilidad de obtener, no ya los rendimientos de dicha inversión, sino de la propia inversión, puesto que en dicha comunicación se le explicaba claramente que la posibilidad de recuperación de la misma estaba supeditada al proceso de suspensión y liquidación de la entidad financiera, debiendo por lo tanto entenderse que desde el momento (sic) se produce la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución del contrato, como ocurre en el presente caso, debe empezarse a contar el plazo de caducidad, o al menos desde que la propia entidad bancaria informó al cliente de esa situación, puesto que no cabe entender que la acción de nulidad del contrato pueda ejercitarse de forma indefinida por el cliente, pues con independencia de que se considere que el plazo de cuatro años que establece el artículo 1301 del C. civil, para el ejercicio de la acción de nulidad, es más o menos justo, lo cierto es que dicho plazo debe computarse bien desde la perfección (sic) del contrato, o bien desde el momento que frustrada la finalidad del contrato este deja de producir sus efectos, como ocurre en el presente caso, en el que la propia entidad bancaria informa al cliente de esa situación . [...]"

"[...]en la comunicación de septiembre de 2009, fue en ese momento en que se agotaron todos los efectos de los bonos y fue en ese momento en que la actora pudo ejercitar la correspondiente acción de nulidad[...]"

Recorre en casación y por infracción procesal la parte demandante, Inversiones Náuticas Majara, S.L.

El escrito de interposición, en cuanto al recurso de casación, se articula en un único motivo de casación, en el que tras citar como preceptos legales infringidos los artículos 1301 y 1255 del Código Civil, se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. A tal fin cita como opuestas a la recurrida la sentencia de pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, la sentencia 652/2017, de 29 de noviembre, la 371/2017, de 9 de junio, la 569/2003, de 11 de junio. Argumenta la parte recurrente que conforme a la doctrina de esta Sala el cómputo del plazo de caducidad de la acción empezará a correr en el momento en el que ambas partes hayan realizado todas las prestaciones a las que vienen obligados por razón de los contratos impugnados con lo que en el presente caso la acción no está caducada. Indica que efectivamente en septiembre de 2009 la demandante recibe un burofax conteniendo la carta de un despacho de abogados indicando que la entidad emisora de los bonos era Landsbanki y que ésta se encontraba en "situación de moratoria". Añade que en 2017 es cuando estaba previsto el vencimiento de los bonos según el contrato suscrito inicialmente. Es en noviembre de 2015 cuando la demandante tiene noticia de la celebración de la junta de liquidación del banco emisor de los bonos y en diciembre de 2016 recibe la comunicación de Bankia donde le informa de la conversión de los bonos iniciales por otros con vencimiento en 2035, abonándole en septiembre de 2016 las cantidades relativas a dichos bonos. De tales hechos se deduce que no se ha consumado el contrato en el momento que indican las sentencias de primera instancia y apelación por cuanto la entidad financiera ha seguido cumpliendo con sus obligaciones de información sobre la evolución y desarrollo de estos, así como los derechos de gestión, e igualmente al cliente se le han seguido cobrando las comisiones en concepto de custodia y administración de valores y, finalmente, que los bonos inicialmente contratados han sido sustituidos por otros bonos con un vencimiento al año 2035 y respecto de los que el 30 de septiembre



de 2016 la entidad demandada ha efectuado un pago a la demandante por importe de 1.007,61 euros y por el concepto de abono de valores, siendo que no hay más valores que los que son objeto de la demanda, lo que se traduce finalmente en que el contrato sigue generando obligaciones para ambas partes a día de hoy y por ese motivo, interpuesta la demanda con fecha 21 de noviembre de 2016, no podrá entenderse caducada la acción.

El recurso extraordinario por infracción procesal se articula en un único motivo en el que, al amparo del ordinal 4.º del artículo 469.1 LEC, se alega la infracción del artículo 24 CE, denunciando la existencia de error en la valoración de la prueba en relación a la determinación del momento en que la parte recurrente fue consciente del error padecido a efectos de determinar el *dies a quo* en el cómputo del plazo de caducidad.

Recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- *Motivo único.*

Se desestima el motivo.

Procede desestimar el motivo del recurso, dado que la Audiencia Provincial efectúa una razonable valoración de la prueba, cuando a la vista del burofax de 18 de septiembre de 2009 entiende que el demandante conocía plenamente que el banco emisor de los bonos había entrado en liquidación (art. 24 Constitución).

Recurso de casación.

TERCERO.- *Motivo único.*

Al amparo del núm. 2.3.º del art. 477 de la LEC, por infracción por la sentencia recurrida de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y específicamente del art. 1301 y en relación al art. 1265 del Código Civil y la Jurisprudencia de la Sala Primera que lo interpreta y que se invoca en el motivo (SSTS, Sala Primera, de 12 de enero de 2015, de 11 de junio de 2003 y de 5 de mayo de 1983), en cuanto al inicio del cómputo del plazo para la interposición de la acción de nulidad y la declaración de caducidad.

Se desestima el motivo.

De la declaración de hechos probados que se efectúa en la sentencia recurrida, por apreciación directa y asumiendo lo declarado por el juzgado se infiere que:

1. Se adquirieron bonos estructurados con fecha de vencimiento 6 de junio de 2017.
2. Se interpuso demanda instando la anulación el 21 de noviembre de 2016.
3. Con fecha 18 de septiembre de 2009 se informó a la parte demandante del proceso de liquidación en que se hallaba incurso el banco emisor de los bonos estructurados, concretado en:
 - a) La intervención y toma de control de la institución financiera.
 - b) La destitución del consejo de administración de Landsbanki y su sustitución por un comité de administradores judiciales.
 - c) El establecimiento de una moratoria por la que se suspendían los pagos a los acreedores.
 - d) La liquidación del banco.
 - e) La constitución de un comité de liquidación.

La doctrina de esta Sala en torno al momento en que se ha de iniciar el cómputo del plazo de caducidad de la acción de nulidad prevista en el art. 1301 CC en los casos de los productos bancarios complejos, con carácter general, se basa en que "no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo", lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato" (sentencias 139/2020, de 2 de marzo, y 89/2018, de 19 de febrero).

En particular, respecto de la determinación del momento de la consumación de los bonos estructurados, conforme a la jurisprudencia de esta sala, resulta que, a los efectos del cómputo del *dies a quo* de la acción de nulidad del art. 1301 CC, "habrá que estar a la fecha del cumplimiento de las prestaciones de las partes, puesto que las liquidaciones que en este caso se producen a favor del cliente dependen de manera variable del valor de unos valores subyacentes" (sentencia 160/2018, de 21 de marzo, que aplica la doctrina de las sentencias 768/2015 y 89/2018). Como explicó la sentencia 409/2019, de 9 de julio:

"Así como en el caso de las participaciones preferentes o las obligaciones subordinadas, el negocio se consume con la propia adquisición de estos productos, no ocurre lo mismo con los bonos estructurados,



en los que, durante un determinado periodo de tiempo, los rendimientos y las pérdidas se van produciendo periódicamente en función del comportamiento que hubieran tenido los valores a los que está ligado.

"A estos efectos de considerar cuándo se entiende consumado el negocio de adquisición, el bono estructurado guarda relación con la permuta financiera, respecto de la que hemos considerado que se consumaba a su vencimiento".

Sin embargo, en los supuestos en que el banco emisor de los bonos ha entrado en proceso de intervención se entiende por esta Sala que queda inmerso en un proceso de liquidación, concurriendo con otros créditos de diversa naturaleza, quedando frustrada la finalidad primigenia del contrato, por lo que desde que el contratante conoce la situación de insolvencia del emisor y su sometimiento a un proceso liquidatorio, comienza a computarse el plazo de 4 años para ejercitar la acción de anulación del art. 1301 del C. Civil (sentencias 734/2016, de 20 de diciembre, y 204/2019, de 4 de abril) (sentencia 132/2022, de 21 de febrero).

En este sentido la sentencia 376/2015, de 7 de julio, declaró:

"Conforme a esta doctrina, que ratificamos y deviene en jurisprudencia, en este caso el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento no podía computarse, como entendió la Audiencia, desde que se perfeccionó el contrato de adquisición del bono senior, el 21 de septiembre de 2005, sino desde que la demandante conoció la circunstancia sobre la que versa el error vicio que invoca como motivo de anulación. En este caso, esta circunstancia es que el bono había sido emitido por Lehman Brothers, y que como consecuencia de su quiebra, había perdido su inversión, salvo en lo que pudiera obtenerse del procedimiento de quiebra. Esta circunstancia fue conocida por la demandante después de septiembre de 2008, en que ocurrió la quiebra de Lehman Brothers, cuando recibió la comunicación de Bankinter. Como desde ese momento, hasta el de presentación de la demanda (6 de marzo de 2012), no había transcurrido el plazo de cuatro años, la acción no estaba caducada, como entendió el tribunal de apelación".

En igual sentido la sentencia 728/2016, de 19 de diciembre.

La entrega posterior de bonos de sustitución con vencimiento en 2035 y la amortización parcial de alguno de ellos, no se corresponden con el pago de rendimientos ni es una consecuencia contractual sino un efecto derivado de los acuerdos adoptados en el proceso de liquidación seguido por las autoridades islandesas.

En conclusión, la acción de anulación ejercitada estaba caducada por transcurso del plazo de cuatro años (art. 1301 del C. Civil), computados desde el 18 de septiembre de 2009 (recepción del burofax) hasta el 21 de noviembre de 2016 (interposición de la demanda).

En el referido burofax recibió una información exhaustiva sobre la nula liquidez del producto adquirido dado el proceso de intervención y liquidación bancaria del emisor de los bonos.

CUARTO.- Costas y depósito.

Desestimado el recurso de casación procede la imposición de costas al recurrente (art. 398.1 LEC de 2000), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal procede la imposición de costas recurrente (art. 398.1 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y desestimar el recurso de casación, interpuestos ambos por la entidad mercantil Inversiones Náuticas Majara S.L., contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 de la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid (apelación 421/2018).

2.º- Confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

3.º- Procede imposición en las costas de ambos recursos, extraordinario por infracción procesal y de casación, al recurrente.

Procede la pérdida de los depósitos constituidos para cada recurso.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.